



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
empl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : MARCELA DEL MAR LOMBANA VELASQUEZ
Radicación : 2023-00199

El BANCO CAJA SOCIAL S.A. por medio de apoderado judicial, demandó bajo el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a la señora MARCELA DEL MAR LOMBANA VELASQUEZ, para que, con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen, se pagara una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de esta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de la precitada ejecutada, por la suma de dinero demandada más los intereses moratorios; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La demandada fue notificada en la forma prevista por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 venciendo en silencio el termino con que disponía para pagar y/o excepcionar, por lo que el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 468 Ibídem.

CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan prueba plena contra él*”.

La obligación base de la ejecución está contenida en el título valor -pagaré No. 0132209232157-, el cual fue constituido cumpliendo con las exigencias contempladas en el Art. 621 y 709 del Código de Comercio, circunstancias que ameritan la ratificación del mandamiento de pago.

Establece el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso que, para dictar sentencia de venta en pública subasta se requiere haber practicado el embargo del bien gravado, para el efecto, se libró el oficio No. 1.343 del 23 de junio de 2023, el cual, fue debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos según se extrae del certificado de libertad y tradición allegado al proceso.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso dictar auto que decrete la venta en pública subasta, tal como lo dispone el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso.

De otro lado, como del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, arrimado al proceso, se desprende que se halla debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-254240, es menester, comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro conforme lo dispone el artículo 601 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-254240, ubicado en la 1) KR 39 # 30 A SUR - 40 DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECT MARIA PAULA AGRUPACION A APTO 402 PISO 4 TORRE 5 de propiedad de la demandada MARIA DEL MAR LOMBANA VELASQUEZ con C.C. No. 1.081.154.304, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo del bien cuya venta se decreta.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la demandada.

CUARTO.- Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.900.000, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble descrito en el numeral PRIMERO de esta providencia.

Para la práctica de esta diligencia, COMISIONASE al alcalde Municipal de Neiva (H) y/o al Inspector De Policía Urbana de la misma ciudad, actuando de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 0198 del 15 de mayo de 2018 expedido por el alcalde del municipio de Neiva y bajo los efectos establecidos por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-223 de 2019.

Nombrase como Secuestre a MANUEL BARRERA VARGAS, quien se halla en turno en la lista oficial, a quien se le comunicará la designación y se le dará posesión en el acto de la diligencia.

Líbrese el respectivo despacho anexando los certificados donde consten las características de los bienes a secuestrar cuya obtención obra a cuenta de la parte interesada y copia de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**